

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

Sumilla: “Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad”.

Lima, 7 de agosto de 2024

VISTO en sesión del 7 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1207/2016.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., contra lo dispuesto en la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1 del 17 de abril de 2017, al determinarse su responsabilidad por haber presentado información inexacta ante el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Descentralizado – PROVÍAS Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco del Concurso Público N° 026-2014-MTC/21 - Primera Convocatoria, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 0759-2017-TCE-S1¹ del 17 de abril de 2017, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERÚ por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, así como a las empresas ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. y MULTISERVICE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C. [integrantes del CONSORCIO SUPERVISOR PACHITEA], por el periodo de seis meses (6) de inhabilitación temporal. La primera de ellas, por su responsabilidad al haber presentado información falsa e inexacta ante la Entidad y las otras dos consorciadas, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 026-2014-MTC/21 - Primera convocatoria, para la *“Contratación del servicio de supervisión de la obra de construcción del puente Pachitea y accesos, distrito y provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco”*,

¹ Oabrante a folios 1500 a 1549 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

convocado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Descentralizado – Provías Descentralizado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el **procedimiento de selección**; infracción administrativa que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, en adelante **la Ley**.

Los principales argumentos de la resolución fueron los siguientes:

- i. Se determinó, entre otros, que el siguiente documento contiene información inexacta:
 - Certificado del 9 de abril de 2012², emitido por la empresa Vera & Moreno S.A. Consultores de Ingeniería a favor del señor Elías Campbell Luza.
- ii. Al respecto, el Consorcio Supervisor Pachitea presentó en su oferta el Certificado de 9 de abril de 2012, emitido por la empresa Vera & Moreno S.A. Consultores de Ingeniería a favor del señor Elías Campbell Luza, donde se indica que dicho personal prestó servicios desempeñándose como ingeniero especialista en impacto ambiental en la supervisión de la obra: *“Ampliación del puente del ejército y accesos, ubicado en la provincia y departamento de Lima”*, desde el 9 de setiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011³.
- iii. En el marco de la fiscalización posterior, mediante Carta N° 167-2015/V&M³ del 27 de agosto de 2015, la empresa Vera & Moreno S.A. Consultores de Ingeniería indicó que el certificado fue emitido por su representada; sin embargo, informó que, por error de tipeo de su personal, en el certificado se consignó como fecha de terminación del servicio el 31 de diciembre de 2011, en lugar de 31 de diciembre de 2010, fecha que corresponde.
- iv. Asimismo, con el certificado emitido a favor del señor Elías Campbell Luza se pudo acreditar la experiencia requerida en las bases para el especialista en impacto ambiental [1.5 años de experiencia⁴], lo cual, de otro modo, no

² Obrante a folio 93 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folio 86 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Cabe precisar que el Consorcio Supervisor Pachitea acreditó una experiencia total de 1.83 años del personal propuesto, para tal efecto adjuntó i) el certificado cuestionado, con el cual acreditó 1.31 años de experiencia, y ii) el Certificado del 12 de setiembre de 2014, con el cual acreditó 0.52 años, cumpliendo con la experiencia mínima requerida (1.5 años).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

hubiese ocurrido.

- v. En tal sentido, dado que el emisor reconoció que existió un error en la fecha consignada en el certificado, el Colegiado determinó que el documento contiene información inexacta, lo cual le permitió acreditar una experiencia mucho mayor [un (1) año más] a la que realmente debía expresar.

Respecto a la individualización de la infracción

- vi. Respecto del certificado expedido por la empresa Vera & Moreno S.A. Consultores de Ingeniería, el Colegiado no advirtió en el expediente documentación que permita evidenciar que fue aportado exclusivamente por alguno de los integrantes del consorcio, con el objeto de aplicar lo referido en la nota consignada en la promesa formal de consorcio del 10 de marzo de 2015⁵ [*cada empresa es responsable de la documentación que aporta*].
 - vii. Por lo tanto, el Colegiado concluyó que a ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., MULTISERVICE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERÚ les correspondía asumir la responsabilidad por presentar información inexacta.
2. Con escrito del 24 de abril de 2017⁶, subsanado el 26 del mismo mes y año⁷, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal, en adelante **el Tribunal**, la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., en adelante **el Impugnante**, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1 del 17 de abril de 2017, en adelante **la recurrida**, argumentando lo siguiente:
- i. Resulta material y jurídicamente imposible imputarle responsabilidad por el error cometido por la empresa emisora del certificado [Vera & Moreno S.A. Consultores de Ingeniería], quien ha reconocido haber incurrido en error material respecto a las fechas en que el señor Elías Campbell Luza presentó sus servicios.

Además, el error tipográfico es una condición que exime de responsabilidad a su representada, al constituir un evento de fuerza mayor, conforme al artículo 236-A de la Ley N° 27444.

⁵Obrante a folio 84 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folios 1561 a 1590 del expediente administrativo en PDF.

⁷ Obrante a folio 1604 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

- ii. Por otro lado, señala que el Tribunal omite pronunciarse respecto del argumento expresado en su escrito del 08 de marzo de 2017, pues considera que debe absolverse a su representada en atención a la responsabilidad subjetiva prevista como regla en los procedimientos administrativos sancionadores, dado que se debía probar que su representada actuó con dolo o con culpa, conforme al numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 [vigente desde el 22 de diciembre de 2016].

Asimismo, precisa que, con el Decreto Legislativo N° 1341⁸ se modificó la Ley N° 30225, estableciéndose por primera vez en materia de contrataciones públicas que la responsabilidad es objetiva [vigente desde el 3 de abril de 2017]. Antes de ello, el Tribunal del OSCE solo había establecido jurisprudencia⁹.

Además, alega que el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de culpabilidad no solo se aplica al ámbito penal sino también a los procedimientos administrativos sancionadores. Cita las sentencias emitidas en los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC, N° 2192-2004-AA/TC, N° 156-2012-HC/TC, N° 6343-2007-AA/TC y N° 2250-2007-AA/TC.

- iii. Por otro lado, considera que el Tribunal se equivoca al indicar que las reglas establecidas en la promesa formal de consorcio no son claras, ya que dicho documento tuvo por objeto que cada consorciado asuma responsabilidad exclusiva por la documentación que aporte y solo en caso que no se pueda determinar quién fue el consorciado que aportó la documentación, la responsabilidad de la misma recaía en Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C., como responsable de la elaboración de la propuesta.
- iv. Finalmente, como nueva prueba, presenta la carta del señor Elías Campbell Luza, de fecha 24 de abril de 2017¹⁰, quien indicó que el certificado cuestionado fue proporcionado a la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. Por tanto, considera que con dicha prueba se acredita que el certificado cuestionado fue aportado por su consorciada.

⁸ El 7 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1341.

⁹ Cita como ejemplo la Resolución N° 739-2012-TC-S2

¹⁰ Obrante a folios 1593 a 1595 del expediente administrativo en pdf.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

3. Por Decreto del 27 de abril de 2017, se puso a disposición de la Primera Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se programó audiencia pública para el 10 de mayo de 2017, a las 11:00 am.
4. El 10 de mayo de 2017¹¹, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes de los integrantes del Consorcio Supervisor Pachitea.
5. Con escrito s/n¹², presentado el 11 de mayo de 2017 ante el Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales, señalando lo siguiente:
 - i. Por medio del escrito del 08 de mayo de 2017, su consorciada Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. presentó ante el Tribunal como medio probatorio la carta notarial del 10 de marzo de 2015¹³, dirigida por este al representante legal del Consorcio Supervisor Pachitea, en la que indica que fue dicha empresa quien aportó el certificado cuestionado.
 - ii. Asimismo, en virtud del principio de retroactividad benigna, solicita que se le aplique el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, donde se indica que se debe considerar como criterio para individualizar la responsabilidad otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto.
 - iii. Por lo tanto, concluye que se cuenta con un documento que tiene fecha y origen cierto remitido por su consorciada que demuestra que fue esta quien aportó el documento cuestionado. Además, en la promesa formal de consorcio se indica que cada empresa es responsable de la documentación que aporta.
6. Por medio del escrito s/n, presentado el 11 de mayo de 2017 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó copia del audio de la audiencia llevada a cabo el 10 del mismo mes y año.
7. Mediante Memorando N° 406-2017-PROC¹⁴, presentado el 18 de mayo de 2017 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Procurador Público del OSCE informó que, el 16 de mayo de 2017, fue notificado de la Resolución N° UNO del 15 de mayo de

¹¹ Obrante a folio 1722 del expediente administrativo en PDF.

¹² Obrante a folios 1723 a 1728 del expediente administrativo en PDF.

¹³ Obrante a folios 1711 a 1713 del expediente administrativo en PDF.

¹⁴ Obrante a folios 1770 a 1778 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

2017, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima [Expediente N° 07320-2017-23-1801-JR-CI-07], mediante la cual, en vía de proceso de amparo, se dictó medida cautelar a favor del Impugnante, ordenando, entre otros, lo siguiente:

- i. Suspender los efectos jurídicos y legales de la Resolución N° 759-2017-TCE-S1 de fecha 17 de abril de 2017, mediante la cual se dispuso imponer sanción a la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. por el periodo de seis (6) para contratar con el Estado.
 - ii. Suspender el procedimiento administrativo sancionador, con el objeto de evitar que la Primera Sala del Tribunal emita actos administrativos con principio de ejecución que tiendan a efectivizar la materialización y consumación de la sanción impuesta.
8. Por medio de la Resolución N° 1091-2017-TCE-S1¹⁵ del 18 de mayo de 2017, la Primera Sala del Tribunal resolvió declarar infundado los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas PEYCO, PROYECTOS, ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES S.A. SUCURSAL EN EL PERÚ y MULTISERVICE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., contra la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1, mediante la cual se les sancionó con inhabilitación por un periodo de 36 meses y 6 meses de inhabilitación temporal, respectivamente.

Asimismo, se dispuso suspender el trámite del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C, mediante la cual se le sancionó por un periodo de seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en el procedimiento de selección y a contratar con el Estado, hasta que el OSCE sea notificado de la sentencia expedida por el Poder Judicial, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución N° UNO del 15 de mayo de 2017, dictada por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima [Expediente N° 07320-2017-23-1801-JR-CI-07].

9. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2017¹⁶, se dispuso remitir copia de la Resolución N° 1091-2017-TCE-S1 al Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima.

¹⁵Obrante a folios 1821 a 1860 del expediente administrativo en PDF.

¹⁶ Obrante a folio 1896 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

10. Por medio del Decreto del 17 de junio de 2019¹⁷, se requirió a la Entidad, al Impugnante y al Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con informar el estado situacional de los procesos judiciales signados con los Expedientes N° 07320-2017-0-1801-JR-CI-07 y N° 07320-2017-23-1801-JR-CI-07, seguidos ante el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima.
11. Mediante escrito s/n, presentado el 11 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante solicitó una nueva clave para tener acceso al toma razón electrónico.
12. A través del Memorando N° D000208-2024-OSCE-PROC¹⁸, presentado el 18 de abril de 2024 ante el Tribunal, el Procurador Público del OSCE informó lo siguiente:
 - i. La Tercera (3°) Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima [Expediente N° 07320-2017-23-1801-JR-CI-07], notificó la Resolución N° 02 de fecha 14 de marzo de 2024, mediante la cual se resolvió declarar nula la Resolución N° UNO, a través de la cual se concedió medida cautelar a favor de la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C.
13. Mediante Decreto del 23 de abril de 2024¹⁹, se requirió al Procurador Público del OSCE, que en un plazo de dos (2) días hábiles, remita la Resolución N° 02 emitida por la Tercera (3°) Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
14. Por medio del Memorando N° D000271-2024-OSCE-PROC²⁰, presentado el 10 de mayo de 2024 ante el Tribunal, el Procurador Público del OSCE remitió copia de la Resolución N° 02, emitida por la Tercera (3°) Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, dictada en el Exp. N° 07320-2017-23-1801-JR-CI-07.
15. A través del Decreto del 21 de mayo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su evaluación.
16. Con Decreto del 28 de junio de 2024, considerando que mediante la Resolución Suprema N° 025-2024-EF publicada el 25 de junio de 2024, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal; se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala.

¹⁷ Obrante a folios 1908 a 1909 del expediente administrativo en PDF.

¹⁸ Obrante a folios 1901 a 1912 del expediente administrativo en PDF.

¹⁹ Obrante a folios 1960 a 1961 del expediente administrativo en PDF.

²⁰ Obrante a folios 1962 a 1975 del expediente administrativo en PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

17. Por medio del Decreto del 10 de julio de 2024, en atención a la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Primera Sala al vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y como miembros integrantes a las vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino de la Torre; se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 11 del mismo mes y año.
18. Mediante Decreto del 17 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año, a las 9:00 am.
19. El 25 de julio de 2024, se declaró frustrada la audiencia pública programada por inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACION:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra lo dispuesto en la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1 del 17 de abril de 2017, mediante la cual se le sancionó por un periodo de seis (6) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
2. Al respecto, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

3. Si bien un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal, se encontraba regulado en el artículo 231 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF [modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**]. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se aprecia que la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1 fue notificada el 17 de abril de 2017.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 231 del Reglamento; es decir, hasta el 24 de abril de 2017.
8. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 24 de abril de 2017, subsanado el 26 del mismo mes y año, (dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso), cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.

Sobre los argumentos de la reconsideración

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos²¹. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que, *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*²². En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el Impugnante deben estar orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

10. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho

²¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

²² GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretenden, el sentido de la decisión adoptada.

11. Con dicha finalidad, teniendo en consideración que la sanción impuesta se debió a que el Impugnante presentó documentación inexacta, corresponde verificar si se ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.
12. Bajo tales consideraciones, cabe traer a colación los argumentos del Impugnante, según lo expuesto en su recurso de reconsideración.
13. El Impugnante ha indicado que resulta material y jurídicamente imposible imputarle responsabilidad por el error cometido por la empresa emisora del certificado Vera & Moreno S.A.

Además, alegó que dicho error tipográfico constituye una condición que exime de responsabilidad a su representada, al ser un evento de fuerza mayor, conforme al artículo 236-A de la Ley N° 27444.

14. Al respecto, cabe señalar que el Impugnante reitera similares argumentos que fueron presentados en su escrito de descargos durante el procedimiento administrativo sancionador, los cuales ya fueron analizados y valorados en el fundamento 60 de la resolución recurrida.

Es así que en la resolución recurrida se precisó que es obligación del postor comprobar la autenticidad de los documentos presentados ante las Entidades, responsabilidad que no puede ser trasladada a terceros, pues es el postor quien presenta los documentos en el procedimiento de selección y, por ello, posee la obligación de verificar o comprobar su veracidad.

Por esta razón, se indicó que el supuesto “error” que hubiese cometido el emisor del certificado no exime al postor de su obligación de verificar la información que presenta en la propuesta, tanto más si dicha información será empleada para acreditar exigencias mínimas establecidas por la Entidad que le permiten obtener opciones reales de participar y competir en el procedimiento de selección.

15. Por otro lado, el Impugnante considera que el “error” contenido en el certificado constituiría un supuesto de fuerza mayor que no puede atribuírsele.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

Sin embargo, tal como ha sido referido anteriormente, más allá de si la información inexacta obrante en el certificado cuestionado parte de un hecho de fuerza mayor o de una conducta intencional del emisor, lo cierto es que, en tanto que el documento iba a ser incorporado en la oferta del postor, correspondía a este verificar su veracidad.

En el presente caso, no se ha acreditado algún acto que evidencie una conducta diligente del impugnante en la verificación del documento antes de presentarlo a la Entidad, por lo cual, su argumento no puede ampararse.

16. El Impugnante también alega que el Tribunal omitió pronunciarse respecto del argumento expresado en su escrito del 08 de marzo de 2017, donde sostuvo que debe absolverse a su representada en atención a la responsabilidad subjetiva, por lo que se debía probar que su representada actuó con dolo o culpa, conforme al numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 [el cual entró en vigencia el 22 de diciembre de 2016].

Además, precisa que con el Decreto Legislativo N° 1341²³ se modificó la Ley N° 30225, estableciendo por primera vez en materia de contrataciones públicas que la responsabilidad es objetiva [vigente desde el 3 de abril de 2017]. También alega que el Tribunal Constitucional ha establecido en jurisprudencia²⁴ que el principio de culpabilidad no solo se aplica al ámbito penal sino también a los procedimientos administrativos sancionadores.

17. Al respecto, cabe indicar que en el fundamento 37 de la resolución recurrida, este Tribunal explicó que la infracción imputada se configura ante la presentación de información inexacta, por evidenciar el incumplimiento del deber que posee todo postor de verificar, de forma previa, la veracidad y fidelidad de la información que presenta a las entidades.

Siendo así, cabe agregar que la conducta tipificada como infracción administrativa [literal j) del artículo 51 de la Ley²⁵], se encuentra estructurada en función del verbo rector "**presentar**", vale decir, se considera infracción administrativa la sola presentación del documento falso o con información inexacta, lo que evidencia el carácter objetivo de la conducta infractora.

²³ El 7 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1341.

²⁴ Cita las sentencias emitidas en los Expedientes N° 2050-2002-AA/TC, N° 2192-2004-AA/TC, N° 156-2012-HC/TC, N° 6343-2007-AA/TC y N° 2250-2007-AA/TC.

²⁵ Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873 [vigente al momento de suscitarse la configuración de la infracción (1 de abril de 2015)].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

Sin perjuicio de ello, cabe reiterar también que la conducta imputada se materializa ante el incumplimiento de un deber de diligencia del postor, al no haber realizado actos de verificación, de forma previa, sobre la veracidad de la información obrante en el documento cuestionado.

Además, dicha falta de diligencia también fue expuesta en la resolución recurrida, en el fundamento 80, al analizar el criterio de graduación, donde se indicó que se evidenciaba intencionalidad al presentar información inexacta.

Por tal razón, aun cuando la conducta infractora está estructurada de modo objetivo, lo cual también ha sido plasmado por este Tribunal en abundante jurisprudencia [incluso, antes de la vigencia del D.L. 1341²⁶], lo cierto es que, en el plano subjetivo, se aprecia la falta de diligencia con que se obró en el presente caso, pues el postor (del cual es parte el Impugnante) no verificó la veracidad de la información del documento cuestionado.

Ello, pese a la relevancia del documento, pues servía para acreditar la experiencia del especialista en impacto ambiental, lo cual, de otro modo, no hubiese ocurrido.

Por esta razón, no puede acogerse lo argumentado por el Impugnante en este extremo.

- 18.** Por otro lado, el Impugnante señala que el Tribunal se equivoca al indicar que las reglas establecidas en la promesa formal de consorcio no son claras, ya que, según aquel, en caso no se pueda determinar quién fue el consorciado que aportó la documentación, la responsabilidad de la misma recaía en su consorciada Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C., como responsable de la elaboración de la propuesta.

Al respecto, cabe indicar que en el fundamento 74 de la resolución recurrida, el Tribunal analizó dicho argumento, indicado que, en la promesa formal de consorcio del 10 de marzo de 2015, se había establecido que la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. sería responsable por la elaboración de la propuesta técnica y económica, pero no se indicó que tenía la obligación de presentar documentación ante la Entidad, ni de verificar la misma, por lo que se determinó que dicha empresa solo estaba obligada al acopio documental.

²⁶ Vigente desde el 3 de abril de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

Vale decir, la promesa formal de consorcio no permite concluir que fue la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. la que aportó el documento cuestionado, pues de otro modo ello habría sido así indicado en la promesa.

En este punto, el Colegiado no aprecia que el término “elaboración de la propuesta” resulte equivalente al “aporte de documentos”, más aún porque, tratándose de consorcios, la oferta siempre se construye a partir del conjunto de documentos que cada uno de los integrantes del consorcio aporta, lo que no permite inferir que porque uno de ellos “elabora la oferta”, tenga que aportar absolutamente todos los documentos de la oferta (incluyendo aquellos de naturaleza personal de los otros integrantes del consorcio), y asumir responsabilidad por ellos.

19. Por otro lado, el Impugnante ha adjuntado a su recurso la carta²⁷ de fecha 24 de abril de 2017, mediante la cual el señor Elías Campbell Luza indicó que el certificado cuestionado fue proporcionado a la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C., por lo que considera que se debería individualizar la responsabilidad por la sanción impuesta.

Según se aprecia dicha carta ha sido emitida luego de más dos (2) años después de la fecha de presentación de dicha oferta (1 de abril de 2015), y muestra las explicaciones que el referido profesional brinda al Impugnante ante los cuestionamientos realizados al certificado.

Sin embargo, dicho documento no se enmarca en alguno de los criterios de individualización de la responsabilidad establecidos en el artículo 220 del Reglamento²⁸.

Sin perjuicio de ello, su contenido refleja una declaración personal, que no acompaña algún sustento que permita corroborar lo que se indica en el documento.

Ello resulta importante pues, en base al numeral 6.4.2 de la Directiva N° 016-2012-OSCE/CD (Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del

²⁷ Obrante a folios 1593 a 1596 del expediente administrativo.

²⁸ Cabe precisar que en el artículo 220 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, se establecía como criterios de individualización de responsabilidad a la naturaleza de la infracción, contrato de consorcio o el contrato celebrado con la Entidad, siendo esta norma más favorable al administrado al establecer más supuestos para individualizar responsabilidad, a diferencia del 239 del Reglamento, aprobado con D.S. N° 184-2008-EF (modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF.239), donde se establecía solo la promesa de consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

Estado)²⁹, la valoración de lo declarado, debe efectuarse en concordancia con lo previsto en la referida normativa, que exigía a los integrantes del consorcio precisar sus obligaciones en la promesa formal de consorcio. Es decir, para este Colegiado no resulta atendible considerar, en base a una declaración personal del señor Elías Campbell Luza, que el documento fue aportado al consorcio por la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C., y al mismo tiempo desconocer el contenido de la promesa formal de consorcio que no recoge lo aseverado por el señor Elías Campbell Luza, pese a que se trata del documento oficial y final que los integrantes del consorcio presentan para el proceso de selección, ante la Entidad.

En ese sentido, lo cierto es que, en el presente caso, la promesa formal de consorcio no refleja lo declarado por el señor Elías Campbell Luza, en el sentido que el documento sería aportado por la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C.

Por el contrario, en dicha promesa se limita la obligación de la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. a elaborar la propuesta, lo cual, como ya ha sido explicado anteriormente, no puede entenderse como “aportar todos los documentos de la oferta”, pues constituye una situación imposible, al tratarse de un consorcio en que cada integrante aporta documentos a la oferta.

Por estas razones, lo alegado por el Impugnante no puede acogerse, en este extremo.

20. Finalmente, el Impugnante adjuntó a su recurso la **Carta del 10 de marzo de 2015**³⁰, legalizada ante notario público ese mismo día, mediante la cual la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. se responsabilizó, entre otros, por el aporte del certificado cuestionado. Para mayor ilustración, se muestra el documento:

²⁹ Cabe precisar que dicha Directiva N° 016-2012-OSCE/CD, modificada con Resolución N° 391-2012-OSCE/PRE, se encontraba vigente cuando se suscribió la promesa de formal de consorcio del 10 de marzo de 2015.

³⁰ Obrante a folios 476 al 478 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

SEÑOR
HUGO NOLASCO VILLAVICENCIO
REPRESENTANTE LEGAL COMUN
CONSORCIO SUPERVISOR PACHITEA

10 DE MARZO DE 2015

Asunto: Envío de documentos
Referencia: Concurso Público N° 26-2014/MTC-21 – Primera Convocatoria “Supervisión de la obra de Construcción del Puente Pachitea y Accesos-Distrito y Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco”

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo y a la vez para hacerle llegar la documentación perteneciente a mi representada y que servirá junto a la documentación de los demás consorciados, para estructurar la propuesta técnica del Consorcio. Dicha documentación consiste en lo siguiente:

(...)

- **Currículo Vitae y experiencia profesional de Elías Campbell Luza propuesto para Especialista en Impacto Ambiental**
-Título Universitario y colegiatura.
-Anexo N° 10 suscrito por el profesional para el cargo de Especialista en Impacto Ambiental
-Certificado de Trabajo del 12 de setiembre de 2014. Supervisión de obra: Supervisión de obra Reforzamiento y Ampliación del Puente Vehicular Reque, ubicado sobre el río Re que, provincia de Chiclayo, Lambayeque. Cargo: Especialista en Impacto Ambiental. Periodo: 26.04.2008 al 31.10. 2008.

-Certificado del 09 de abril de 2012. Supervisión de obra Ampliación del Puente del Ejército y Accesos, ubicado en la provincia y Departamento de Lima. Cargo: Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental. Periodo: 09 de setiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.

(...)

Al respecto, debemos indicar que Multiservice Ingeniería y Construcción SAC se hace responsable solamente de la documentación listada precedentemente.

Finalmente, esperando que se realice cuando antes el acopio de la documentación y se haga llegar la misma a mi representada en el menor tiempo posible, a efectos de estructurar la propuesta, me despido agradeciendo de antemano las gestiones por usted realizadas.

Sin otro en particular, se despide atentamente

Eduardo Acuña Baldeón
DNI N° 10712462
Apoderado
Multiservice Ingeniería y Construcción SAC.

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE
CORRESPONDE A: EDUARDO ACUÑA BALDEÓN
IDENTIFICADO (A) CON: DNI: 10.712.462
SE LE LEGALIZA LA FIRMA MAS NO EL CONTENIDO
CAÑETE: 10 DE MARZO DE 2015

HUGO M. SALAS ZUÑIGA
NOTARIO DE CAÑETE

21. Cabe precisar que el Impugnante ha solicitado que, en virtud del principio de retroactividad benigna, se aplique el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, pues en dicha normativa se establece como criterio para individualizar la responsabilidad la existencia de otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

22. Al respecto, cabe indicar que el Consorcio Supervisor Pachitea presentó su oferta ante la Entidad el 1 de abril de 2015 (fecha en la que se cometió la infracción), por lo que la normativa aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción era la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (modificada por Ley N° 29873), y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF).

Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente desde el 9 de enero de 2016), mediante la cual se derogó el D.L. 1017³¹. Asimismo, con Decreto Supremo N° 350-2015-EF se aprobó su Reglamento.

Cabe precisar que en el artículo 220 de dicho Reglamento, se establecía que *“las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato celebrado con la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor”*.

Actualmente se encuentra vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Así, en el numeral 258.2 del artículo 258 de Reglamento vigente, se indica que, a efectos de la individualización de la responsabilidad, se consideran los criterios de naturaleza de la infracción, promesa formal de consorcio, contrato de consorcio o contrato suscrito con la Entidad.

23. Ahora bien, dicho lo anterior, cabe precisar que, mediante Decreto Legislativo N° 1341 [vigente desde el 3 de abril de 2017], se había modificado la Ley N° 30225, estableciendo en el numeral 13.3. del artículo 13 lo siguiente:

“Artículo 13. Participación en consorcio

(...)

13.3 Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de

³¹ Véase la Disposición Complementaria Derogatoria dispuesta en la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. En este caso, se aplica la sanción únicamente al consorciado que la cometió”.

(El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modificó el Reglamento de la Ley N° 30225 [aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF], se estableció en el numeral 220.2 del artículo 220 lo siguiente:

“Artículo 220.- Sanciones a Consorcio

(...)

220.2. *A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deberán considerarse los siguientes criterios:*

(...)

d) Otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto. *Se entiende como otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones, a la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la Ley de la materia. Para la aplicación de este criterio la fecha cierta consignada en el documento debe ser anterior a la fecha de comisión de la infracción”.*

(El resaltado y subrayado es agregado).

Como se puede apreciar, las referidas modificatorias habían introducido un criterio adicional para la individualización de responsabilidades en caso de infracciones cometidas por consorcios, permitiendo analizar cualquier otro documento de fecha cierta, siempre que haya sido otorgado por una entidad pública, escritura pública o **notario público**, debiendo ser anterior a la comisión de la infracción.

Cabe señalar que, si bien dicha normativa ya no se encuentra vigente, no debe soslayarse que el principio de retroactividad benigna exige que, cuando se adviertan normas posteriores más favorables a la comisión de la infracción, se deben aplicar éstas. Ello contempla, incluso, la aplicación de normas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

intermedias³², entendidas como las disposiciones normativas que hubieran estado vigentes en algún momento, entre el momento de comisión de la infracción y el momento de la imposición de la sanción, cuando éstas sean más favorables para el imputado.

En ese escenario, a juicio de este Colegiado, por el principio de retroactividad benigna, las referidas modificatorias son más favorables al Impugnante, toda vez que amplía los criterios de individualización de la responsabilidad, por lo que corresponder evaluar dicho criterio de individualización bajo ese marco normativo, más aún si esta ha sido invocada por el Impugnante a fin de eximirse de responsabilidad ante la infracción configurada.

24. Siendo así, es preciso mencionar que la Carta del 10 de marzo de 2015 es un documento de fecha y origen cierto, pues ha sido legalizado ese mismo día por el Notario Hugo Salas Zúñiga, esto es, en fecha anterior a la comisión de la infracción, la cual tuvo lugar el 1 de abril de 2105 [fecha en que el consorcio presentó la oferta a la Entidad], por lo que resulta un documento pertinente para la aplicación del criterio de individualización de responsabilidad administrativa.

En esa línea, corresponde analizar si del contenido del referido documento, es posible individualizar la responsabilidad en la comisión de la infracción.

Para ello, es relevante traer a colación que en la referida Carta se indica expresamente que la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. remite al representante común del Consorcio Supervisor Pachitea documentación para estructurar la propuesta técnica, entre las cuales se encuentra el certificado cuestionado, conforme se muestra a continuación:

³² La temática de las normas sancionadoras “intermedias” en derecho administrativo ha sido abordada por la doctrina nacional y extranjera, reconociéndose como criterio mayoritario que, en caso de sucesión normativa (entre la fecha de la comisión de la infracción y de la emisión de la resolución respectiva), resultará de aplicación la norma más favorable para el administrado.

Así, **DANÓS ORDOÑEZ**, Jorge. “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. En: Ius Et Veritas. Volumen 5, N° 10, 1995. Pág. 154: “Es también el caso de las denominadas por la doctrina penal “leyes intermedias”, que operen en el caso de que entre el momento de la comisión del ilícito y aquél en que se está en condiciones de aplicar la sanción haya estado en vigor una ley “intermedia” que nació después de perpetrarse la infracción y fue derogada antes de imponerse la respectiva sanción. En esa situación es claro que debe aplicarse no cualquier ley punitiva posterior sino solo aquella que haya sido más beneficiosa para el infractor. Si la Ley “intermedia” es más benigna que las otras, será la que deberá aplicar en lugar de ellas”.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel y **SANZ RUBIALES**, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. 3ra. Edición. Pág. 199: “Por leyes sancionadoras intermedias se entiende aquellas que no han estado vigentes ni en el momento de realizarse el hecho, ni en el momento en que tal hecho se juzga y, sin embargo, han regido en el período comprendido entre uno y otro. El problema se plantea cuando la citada ley intermedia es menos gravosa que la vigente en el momento de enjuiciar los hechos y que la vigente cuando se cometieron. La doctrina dominante ha venido sosteniendo que en tales casos se aplica la Ley intermedia más favorable”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

Currículo Vitae y experiencia profesional del señor Elías Campbell Luza, propuesto para el cargo de Especialista en Impacto Ambiental:

- Título universitario y colegiatura.
- Anexo N° 10, suscrito por el profesional para el cargo de Especialista en Impacto Ambiental.
- Certificado de Trabajo del 12 de setiembre de 2014. *Supervisión de Obra: "Supervisión de trabajo de obra reforzamiento y ampliación del puente vehicular Reque, ubicado sobre el río Reque, provincia de Chiclayo, Lambayeque. Cargo: Especialista Ambiental. Periodo: 26.04.2008 al 31.10.2018.*
- **Certificado del 9 de abril de 2012.** *Supervisión de obra ampliación del puente del ejército y accesos, ubicado en la provincia y departamento de Lima. Cargo: Ingeniero Especialista en Impacto Ambiental. Periodo: 09 de setiembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.*

Asimismo, en la carta se indica que *"Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. **se hace responsable** solamente de la documentación listada precedentemente"*; es decir, su consorciada sería la responsable de la documentación que aportaría, entre las cuales se encuentra el certificado cuestionado.

Además, cabe precisar que el contenido de dicha Carta se complementa y guarda correspondencia con las obligaciones que fueron establecidas en la promesa formal de consorcio del 10 de marzo de 2015, en la que se indicó expresamente que *"cada empresa es responsable de la documentación que aporta"*.

En consecuencia, se acredita que la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. fue quien aportó el certificado cuestionado en la oferta y, además, expresamente se responsabilizó por dicho aporte.

25. En tal sentido, corresponde aplicar lo dispuesto en el literal d) del numeral 220.2 del artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF], al haberse comprobado que el Impugnante presentó un documento de origen y fecha cierta, pues la Carta del 10 de marzo de 2015 se encuentra legalizada ante notario público y posee fecha anterior a la comisión de la infracción, ocurrida en la presentación de la oferta (1 de abril de 2015).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

26. Por lo tanto, de una evaluación integral de los medios probatorios, corresponde individualizar la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, en tanto que, en la Carta del 10 de marzo de 2015, se ha verificado que la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. fue la responsable de aportar el Certificado del 9 de abril de 2012 (documento cuestionado).
27. En base a lo expuesto, atendiendo a que el recurso de reconsideración se ha aportado un nuevo elemento que permite modificar la decisión que se adoptó en la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1 del 17 de abril de 2017, en el extremo que dispuso sancionar al Impugnante, al haberse determinado que la responsabilidad administrativa por la presentación de información inexacta, corresponde ser atribuida a la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C.
28. Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos anteriores, este Colegiado dispone declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante; y, reformando la resolución recurrida, debe declararse **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra aquél, por su presunta responsabilidad al presentar información inexacta a la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino de la Torre y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20262241441), contra la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1 del 17 de abril de 2017, por lo que corresponde declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra aquella, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, conforme a los fundamentos expuestos.

2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C., para la interposición del recurso de reconsideración.
3. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA
TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.

Merino de la Torre.

Jáuregui Iriarte.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

El Vocal que suscribe el presente voto, manifiesta muy respetuosamente su discordia, respecto del análisis efectuado, a partir del fundamento 21, así como la parte resolutive del voto en mayoría, en atención a lo siguiente:

“(…)

21. Un hecho objetivo que se considera pertinente resaltar es que dicho documento, pese a la fecha en que habría sido emitido y legalizado, no fue presentado en los descargos del Impugnante durante el procedimiento administrativo sancionador ni hizo mención a su existencia, pese a que el Impugnante siempre sostuvo durante el procedimiento que se debía individualizar la responsabilidad. Llama la atención dicha situación, por lo cual el suscrito considera pertinente disponer la fiscalización posterior del documento.
22. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que la referida carta pretende reflejar la relación de documentos que la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. aportó a la oferta del consorcio y por los cuales asume responsabilidad.

Sin embargo, ello no resulta coherente con el contenido de la promesa formal de consorcio que la misma empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. suscribió para participar en el procedimiento de selección, y en la que se comprometió a “elaborar la propuesta técnica y económica”, sin precisar los documentos que aportaba al consorcio, como es el certificado cuestionado, así como documentos relacionados a la experiencia de otros profesionales propuestos (especialista en afectaciones prediales y asistente de supervisión) que mencionan en dicha carta.

Dicha omisión ni siquiera puede atribuirse a una falta de espacio en el formato o porque el modelo de promesa no lo admitía, dado que, considerando las bases del procedimiento de selección y la normativa que regulaba la participación del consorcio en el procedimiento de selección, los integrantes del consorcio tenían libertad de establecer el contenido y precisar las obligaciones a las que cada uno de los integrantes se comprometían.

Ello no ocurrió e impide considerar que la Carta que el Impugnante presentó para acreditar la responsabilidad exclusiva de la empresa Multiservice Ingeniería y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

Construcción S.A.C. sirve para eximirlo de responsabilidad, en tanto que el documento oficial y final presentado por el Consorcio ante la Entidad, refleja un contenido y distribución de obligaciones distinto al que ahora el Impugnante pretende acreditar con el nuevo documento presentado.

Por tanto, dado que dicha carta no formó parte de la documentación de la oferta del Consorcio Supervisor Pachitea (pues su contenido no fue recogido en la promesa formal de consorcio), sin perjuicio de las responsabilidades, obligaciones y relaciones internas que dicho documento pueda regular entre las partes en su ámbito privado, para el procedimiento de selección, las responsabilidades y obligaciones de los consorciados estuvieron previstas en la promesa formal de consorcio de fecha 10 de marzo de 2015, donde en ningún extremo se estableció -expresamente- que la empresa Multiservice Ingeniería y Construcción S.A.C. sería responsable por el aporte y la presentación del certificado cuestionado.

23. Por lo expuesto, dado que los aspectos alegados por el Impugnante carecen de sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada, y no habiéndose aportado elementos idóneos en cuya virtud deba modificarse la decisión adoptada por este Colegiado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1 del 17 de abril de 2017 y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración, debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
24. Finalmente, el suscrito dispone que la Entidad realice la fiscalización posterior respecto de la legalización de la Carta del 10 de marzo de 2015, a fin de establecer su veracidad y/o exactitud, debiendo adoptar las medidas legales que corresponden y comunicar a este Tribunal los resultados de dicha fiscalización dentro del plazo máximo de 20 días hábiles de publicada esta resolución, bajo responsabilidad.

Por los fundamentos expuestos, el vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ACRUTA & TAPIA INGENIEROS S.A.C. (con R.U.C. N° 20262241441)**, contra la Resolución N° 0759-2017-TCE-S1 del 17 de abril de 2017, la cual se confirma en todos sus extremos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02660-2024-TCE-S1

2. Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. Ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior del documento citado en el numeral 24 de la presente fundamentación, y proceda según corresponde, informando los resultados a este Tribunal en un plazo de 20 días hábiles, bajo responsabilidad.
5. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.